

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00211

En cuanto al derecho de petición que impetra el apoderado de un heredero, se le hace saber que el mismo se torna improcedente, ya que, al interior del trámite judicial, el juez que no se apresta a cumplir con su deber incurre en otras conductas como la trasgresión al debido proceso y derecho de defensa, o la mora judicial. No obstante, y como es nuestro deber, se atenderá lo pedido.

Se reconoce al señor **HECTOR LEONARDO RAMIREZ ALVAREZ**, su calidad de heredero de los causantes **CONSTANTINO RAMIREZ MARTINEZ y MARIA GRACIELA ALVAREZ DE RAMIREZ**, toda vez que con el registro civil que obra en el plenario, se acredita su condición, y aceptan la herencia con beneficio de inventario – art. 491 # 3 Código General del Proceso. Y para su representación tienen personería amplia y suficiente el abogado **ARTURO VELASQUEZ GALLO** con T.P. 83.209 C.S.J., en la forma y términos del mandato conferido. Y actualizado el expediente digital con esta última actuación, remítasele al jurista.

Cumplidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 501 de la misma obra, el Despacho procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Para surtir esa fase procesal se dispone fijar el

24 de Mayo 2023 a las 10 AM.

Se requiere que con antelación no inferior a cinco (5) días, los apoderados alleguen el memorial contentivo de la denunciad de bienes y deudas que presentarán; igual ocurrirá con quien tenga la intención de hacerse valer como acreedor.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ